

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

DICTAMEN No.		Expediente No.
16	15	2014-2-10-0000386

Montevideo, 15 de octubre del 2015.

VISTO: La consulta presentada por el Grupo de Trabajo para el Acceso a la información Pública del Ministerio de Relaciones Exteriores (en adelante MRREE);

RESULTANDO: I) que se solicita la opinión de esta Unidad respecto a una solicitud de acceso a destinos y CV de Embajadores y Cónsules (de carrera y/o de confianza) de la República en el exterior; y de Embajadores, Cónsules y Cónsules Honorarios acreditados ante nuestro país;

II) que, en particular, se requiere el asesoramiento respecto al modo de proceder cuando en dichos CV se presentan datos amparados por la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales, así como cuando dicha información no se encuentra sistematizada;

III) que examinadas tales cuestiones, recayó el informe jurídico realizado por la asesoría letrada de la UAIP, el cual se comparte y se recoge en el presente dictamen;

CONSIDERANDO: I) que el art. 2° de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, establece que se considera información pública toda la que emane o esté en posesión de cualquier organismo público, sea o no estatal, salvo las excepciones o secretos establecidos por Ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales;

II) que en tal sentido, la información relativa a los destinos diplomáticos y al personal diplomático que cumple funciones en los mismos se considera información pública;

III) que en particular, el artículo 5° de la Ley N° 18.381, reglamentado por el artículo 38 del Decreto N° 232/010 de 23 de agosto de 2010, establece el deber de los organismos de difundir su estructura orgánica, así como el

perfil de los diferentes puestos de trabajo y currículum actualizado de quienes ocupan aquéllos;

IV) que, sin perjuicio de ello, en los casos en que los currículums de los funcionarios diplomáticos contengan datos personales que requieran del previo consentimiento informado de sus respectivos titulares para ser divulgados, procede aplicar el principio de divisibilidad reconocido en el artículo 7° del citado Decreto N° 232/010, en virtud del cual: “si un documento contiene información que pueda ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda”;

V) que por tanto, deberá brindarse acceso a CVs abreviados o a “versiones públicas” de los mismos, tratándose de cargos, tareas o funciones públicas;

VI) que tanto la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), como la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP), ya se han pronunciado en el sentido de considerar que hay datos personales de los funcionarios públicos que deben considerarse públicos pues emanan de la naturaleza misma de la función que cumplen;

VII) que no es una causa justificada para negar el acceso a la información el hecho de que la misma no se encuentre sistematizada por el organismo;

VIII) que ello resulta de lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 18.381, que luego de prever que una solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados de crear o producir información de la que no disponen, agrega que no se entenderá producción de información a la recopilación o compilación de información que estuviese dispersa en las diversas áreas del organismo, con el fin de proporcionar la información al petionario;

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008, sus modificativas y su decreto reglamentario;

El Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública

DICTAMINA:

1°. La información relativa a los destinos diplomáticos y al personal diplomático que cumple funciones en los mismos se considera información pública, sin perjuicio de la procedencia de elaborar versiones públicas de sus respectivos currículums, cuando

los mismos contengan datos personales que requieran de su previo consentimiento informado para ser divulgados.

2°. No constituye una causa justificada para negar el acceso a la información el hecho de que la misma no se encuentre sistematizada por el organismo, debiendo procederse a recopilar o compilar la información que está dispersa en las diversas áreas del Ministerio con el fin de proporcionar la información al peticionario.

3°. Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Fdo.: Dr. Gabriel Delpiazzo.
Presidente de la UAIP.